

Quito, D.M. 14 de diciembre de 2022

CASOS No. 23-21-CN, 22-21-CN, y 27-21-CN (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 23-21-CN/22 y acumulados

Tema: En el presente caso, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la consulta de norma remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y las resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433 sobre los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. Efectuado el análisis correspondiente, se desestiman las consultas planteadas.

I. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 2019, Juan Francisco Carrasco Velasco, procurador de la Compañía Visa Internacional Servicios de Pago España S.L. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N°. 117012019RREC424474, emitida por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (SRI)¹. La causa fue signada con el N°. 17510-2019-00481. El 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
2. El 27 de abril de 2021, el referido Tribunal resolvió suspender el proceso judicial y elevar la presente **consulta de constitucionalidad** a la Corte Constitucional, respecto del inciso cuarto del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante “LRTI”)² y de las resoluciones del SRI Nos. NAC-DGERCGC16-00000204 del 23 de mayo de 2016 y NAC-DGERCGC18-00000433 del 20 de diciembre de 2018³ (en adelante “resoluciones del SRI”), a través de las cuales dicha entidad estableció límites para la aplicación automática de los convenios para evitar la doble imposición.
3. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 8 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa **22-21-CN** al juez

¹ En dicha resolución, el SRI negó a la compañía la solicitud de devolución de retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le fueron efectuadas en los meses de julio a diciembre de 2016 y de febrero a diciembre del ejercicio fiscal 2017 por un valor de USD 435.918.34.

² Artículo reformado por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el núm. 8. del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016.

³ Resoluciones de carácter general emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC16-00000204 publicada en el Registro Oficial No. 775 el 14 de junio de 2016; y NAC-DGERCGC18-00000433 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

Agustín Grijalva Jiménez, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento y resolvió su admisión el 5 de agosto de 2021 y acumulación a la causa 23-21-CN previamente admitida.

4. El 8 de enero de 2020, el señor Juan Francisco Carrasco Velasco en representación de Visa International Servicios de pago España S.L presentó una acción de impugnación en contra de la resolución Nro. 117012019RREC435565, emitida el 7 de octubre de 2019 por el Servicio de Rentas Internas⁴. Este juicio fue signado con el No. 17510-2020-00011 ante el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Dentro del proceso, se realizó la audiencia preliminar; sin embargo, el juez ante una duda, decidió suspender la sustanciación del proceso para elevar la presente consulta.
5. El 29 de abril de 2021, los jueces del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito elevaron **consulta de constitucionalidad** a la Corte Constitucional del Ecuador sobre la constitucionalidad del cuarto inciso del artículo 48 de la LRTI⁵ y de las resoluciones del SRI a través de las cuales el SRI estableció límites para la aplicación automática de los convenios para evitar la doble imposición.
6. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 9 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa **23-21-CN** a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Carmen Corral Ponce, avocó conocimiento y resolvió su admisión el 21 de junio de 2021.
7. El 23 de diciembre de 2020, Juan Francisco Carrasco Velasco, en calidad de procurador de la compañía Visa Internacional Servicios de Pago España S.L, presentó una acción de impugnación en contra del director zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, quien emitió la resolución No. 117012019RREC424475 de 25 de septiembre de 2019,⁶. El proceso se signó con el No. 17510-2019-00480 y fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.
8. El 30 de junio de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito suspendió el trámite de la causa 17510-2019-00480 y procedieron a elevar **consulta de constitucionalidad** a la Corte Constitucional con miras a determinar la constitucionalidad del inciso cuarto del artículo 48 de la LRTI y

⁴ En dicha resolución, el SRI negó a la compañía la solicitud de devolución de retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le fueron efectuadas en los meses de julio a diciembre de 2016, de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2017 y de enero a noviembre del ejercicio fiscal del 2018 por un valor de USD 2.217.039.1.

⁵ *Ibídem*.

⁶ En dicha resolución, el SRI negó a la compañía la solicitud de devolución de retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le fueron efectuadas en los meses de febrero a diciembre 2017 y de enero a junio del ejercicio fiscal 2018 por un valor de USD 1.678.465.51.

de las resoluciones del SRI, a través de las cuales el SRI estableció límites para la aplicación automática de los convenios para evitar la doble imposición.

9. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 12 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa **27-21-CN** a la jueza Daniela Salazar Marín, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Alí Lozada Prado, avocó conocimiento y resolvió su admisión el 9 de septiembre de 2021 y acumulación a la causa 23-21-CN.
10. Mediante auto de 6 de diciembre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del caso de su ponencia y de las causas acumuladas.

II. Norma cuya constitucionalidad se consulta

11. Las disposiciones jurídicas objeto de la presente consulta de norma, son: **(i)** el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), y, **(ii)** las resoluciones de carácter general emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC16-00000204⁷; y NAC-DGERCGC18-00000433⁸ (“**resoluciones del SRI**”).
12. **(i)** Respecto al artículo 48 LRTI, este se encuentra actualmente reformado⁹ habiéndose eliminado la norma consultada (cuarto inciso), como se observa a continuación:

<i>Artículo LRTI consultado (2016)</i> ¹⁰	<i>Artículo LRTI actual (2021)</i>
<p><i>“Art. 48 Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior. - Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.</i></p> <p><i>Si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por</i></p>	<p><i>“Art. 48.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior. - Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.</i></p>

⁷ Publicada en el Registro Oficial No. 775 el 14 de junio de 2016.

⁸ Publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018.

⁹ Artículo reformado. La última reforma tuvo lugar por el Art. 51 de la Ley s/n (Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19), R.O. 587-3S, 29-XI-2021). Previo a esta última reforma, también se modificó por el núm. 8. del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016.

¹⁰ Los juicios contenciosos tributarios que fueron elevados a esta Corte por parte del Tribunal consultante fueron iniciados en el año 2019 por la compañía extranjera VISA INTERNATIONAL SERVICIOS DE PAGO ESPAÑA S.L. en las que se impugnaban resoluciones del Servicio de Rentas Internas en las que se negó la devolución de impuesto a la renta con cargo a algunos periodos de los ejercicios económicos de los años 2016, 2017 y 2018.

<p><i>auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.</i></p> <p><i>Esta certificación también será exigida a las compañías auditoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.</i></p> <p><i>El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos.</i></p> <p><i>Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta.” (énfasis añadido).</i></p>	<p><i>Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta. [...]”</i></p>
---	---

Cuadro 1. Elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

- 13. (ii)** Las resoluciones del SRI objeto de la consulta fueron dictadas para establecer “*los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición*”. En relación a la resolución NAC-DGERCGC16-00000204 se encuentra actualmente derogada con la emisión de la resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433¹¹ (en adelante, “**resolución del SRI**”).

¹¹ Publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018. Las normas de la resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 establecían: “Art. 2.- *Monto máximo para aplicación automática de beneficios. El monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición será de veinte fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.*

Este monto máximo se aplicará sobre la suma de todos los pagos y créditos en cuenta, según lo que suceda primero en cada caso, realizados por un mismo agente de retención a un mismo proveedor en un mismo año fiscal, siempre que correspondan a costos o gastos deducibles para el agente de retención, a los que les corresponda el beneficio de una tarifa menor a la tarifa general del impuesto a la renta de sociedades en aplicación de Convenios para Evitar la Doble Imposición.

En el caso de que la totalidad de pagos referidos en el párrafo anterior superen el monto máximo, el agente de retención aplicará la tarifa de retención conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente, sin considerar los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, desde el momento en que se exceda el monto máximo y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio impositivo, por el valor íntegro del pago o crédito en cuenta que provoque dicho exceso”.

14. El artículo 3 de esta última Resolución del SRI¹² señala:

“Art. 3. Monto máximo para la aplicación automática de beneficios. - El monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios a los que se refiere el artículo precedente¹³ será de cincuenta (50) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales. Este monto se aplicará únicamente en los casos establecidos de manera expresa en la presente Resolución”.

III. Argumentos de la autoridad judicial consultante

15. La judicatura consultante fundamentó su consulta de la siguiente manera:

16. En el caso 22-21-CN, indica que la resolución impugnada en el proceso de origen se emitió con fundamento en el artículo 48 inciso cuarto de la LRTI y en la Resolución del SRI, en virtud de las cuales *“[...] el SRI estableció límites para la aplicación directa de los distintos Convenios para Evitar la Doble Imposición [...]”.*

17. Aduce que: *“dichas normas son contrarias a la Constitución de la República puesto que desconocen el orden jerárquico de aplicación de normas que se encuentra recogido en el artículo 425 de la Constitución de la República: El cuarto inciso del artículo 48 de la LRTI prevé que el SRI, mediante resoluciones, establezca límites a la aplicación de Convenios Internacionales. Por su parte, la resolución Nro. ACDGERCGC16-00000204 materializa dichos límites señalando un monto máximo para que apliquen los beneficios previstos en diversos convenios para evitar la doble imposición” y “(...) vulneran lo previsto en el artículo 424 de la Constitución”.*

18. Agrega que: *“En el presente caso existe un conflicto entre normas de diferente jerarquía y, a pesar de que la Constitución claramente dispone que los servidores públicos deben resolver dicho conflicto mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior, la Resolución Impugnada tiene como fundamento normas*

¹² Esta Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000433 del 28 de diciembre de 2016, tuvo reformas en sus disposiciones transitorias con la emisión de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000067 del 26 de noviembre de 2020 que señalan: *“Segunda. A partir del 11 de marzo de 2020, fecha de la declaratoria del COVID-19 como pandemia, realizada por la Organización Mundial de la Salud, y solo hasta 18 meses después, los agentes de retención que no cuenten con el certificado de residencia fiscal del beneficiario, al momento de la retención, podrán aplicar de manera automática los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador, siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los requisitos enumerados en el artículo 4 de la presente Resolución.*

El agente de retención deberá obtener el respectivo certificado de residencia fiscal emitido por la jurisdicción correspondiente, con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del plazo de 24 meses contados desde el 11 de marzo de 2020. De no hacerlo en el plazo señalado, el agente de retención deberá presentar la declaración sustituta y pagar los valores e intereses que correspondan”.

¹³ El artículo precedente señala: *“Art. 2. Beneficios. - Para efectos del presente acto normativo, los beneficios respecto de los cuales rigen los montos máximos y requisitos previstos en esta Resolución consisten en la reducción efectiva de la tarifa de retención de impuesto a la renta de no residentes prevista en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República del Ecuador, con respecto a la tarifa establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

jerárquicamente inferiores que desconocen el contenido de un Convenio Internacional, que lo limitan y en el presente caso, tiene como efecto la inaplicación de esa norma jerárquicamente superior como es el Convenio con España. En este caso, se pretende desconocer el orden jerárquico de ampliación de las normas. Precisamente, en el Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, se publicó la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas (LOEFP) que reformó el artículo 48 de la LRTI” (sic).

19. En cuanto a la seguridad jurídica, señala: *“la aplicación de estas normas es atentatoria al derecho a la seguridad jurídica de VISPE consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República: El que una ley ordinaria permita que una resolución limite la aplicación de una norma jerárquicamente superior (Convenio con España), atenta contra el contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República en su artículo 82”*.
20. En los casos **23-21-CN** y **27-21-CN**, se observa que es la misma judicatura consultante del caso No. 22-12-CN, y que realiza argumentos similares a los anteriormente expuestos.

IV. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

V. Análisis constitucional

22. En la consulta que nos ocupa, el Tribunal consultante refiere que, a la época en que iniciaron los procesos tributarios, tanto el artículo 48 inciso cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno así como la Resolución del SRI, eran contrarias a los Convenios para evitar doble imposición señalados en sus consultas, pues la primera permitía al SRI establecer límites para la aplicación automática de los convenios para evitar la doble imposición y la segunda limitaba la aplicación automática de dichos convenios suscritos por el Ecuador con otros países en cuanto establecía un monto máximo para que apliquen los beneficios previstos en estos. En este sentido, el Tribunal consultante advirtió que son normas de carácter legal e infralegal que no se habrían adecuado a los convenios internacionales para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador. Aduce que, al ser así, se trata de normas que resultan incompatibles con los principios constitucionales de supremacía constitucional, jerarquía normativa y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 424, 425 y 82 de la CRE, respectivamente.
23. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que el numeral 8 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada mediante Primer Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, agregó el

cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que disponía lo siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos.” (énfasis añadido)

24. El artículo 51 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 del 29 de noviembre de 2021¹⁴ derogó, entre otros, el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
25. Posteriormente, mediante circular No. NAC-DGECCGC21-00000006 del 1 de diciembre de 2021, el Servicio de Rentas Internas informó a los sujetos pasivos, en su parte pertinente, lo siguiente:

“(…) En este sentido, considerando la naturaleza de la norma derogada, es necesario recordar a los sujetos pasivos que a partir del 29 de noviembre de 2021, los convenios para evitar la doble imposición vigentes, suscritos por Ecuador son de aplicación automática, sin que existan montos máximos para tal efecto y sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades legalmente establecidas, según corresponda, para verificar la adecuada aplicación de los correspondientes instrumentos tributarios¹⁵”. (énfasis añadido)

26. De lo transcrito, se observa que los montos máximos para aplicación de Convenios para evitar la doble imposición que habían sido establecidos sobre la base del cuarto inciso del artículo 48 de la LRTI y la resolución del SRI, han quedado sin efecto desde el 29 de noviembre de 2021; no obstante, estos efectos no alcanzan a los casos concretos de los que provienen las consultas¹⁶, por lo que se continuará con el análisis.

¹⁴ Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021.

¹⁵ Circular dictada por la economista Marisol Andrade Hernández, entonces Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

¹⁶ Debido a que los juicios se iniciaron mientras se encontraba vigente el artículo 48 LRTI y la resolución del SRI, y, por tratarse de devolución de impuestos de ejercicios económicos de años anteriores, tales como 2016, 2017, 2018. En este sentido, se observa que las devoluciones de los accionantes en los procesos de origen se refieren a años anteriores a los alcanzables por la reforma del artículo 48 de la LRTI y la circular NAC-DGECCGC21-00000006. El caso 22-21-CN se refiere a una negativa de devolución de impuesto a la renta por el ejercicio económico de los años 2016 y 2017 de la compañía extranjera VISA INTERNATIONAL SERVICIOS DE PAGO ESPAÑA S.L. De los antecedentes procesales se desprende que el 3 de abril de 2019, dicha compañía presentó un reclamo administrativo contra la resolución por la cual se negó la devolución y el 25 de septiembre de 2019, el SRI resolvió negar dicho reclamo, frente a lo cual se dedujo acción de impugnación ante el Tribunal Contencioso Tributario respectivo. El caso 23-21-CN, se refiere a una negativa de devolución de impuesto a la renta por el ejercicio económico del año 2016, 2017 y 2018 de la compañía extranjera VISA INTERNATIONAL SERVICIOS DE PAGO ESPAÑA S.L. De los antecedentes procesales se desprende que el 18 de abril de 2019, dicha compañía presentó un reclamo administrativo contra la resolución por la cual se negó la devolución y el 7 de octubre de 2019, el SRI resolvió negar dicho reclamo, frente a lo cual se dedujo acción de impugnación ante el Tribunal Contencioso

27. Ahora bien, al resolver una consulta de norma corresponde a este Organismo revisar si la norma sujeta a análisis, y que sería aplicada en el caso concreto, guarda armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁷, mas no con otras normas de rango infraconstitucional.
28. De acuerdo con lo anterior, aún cuando el tribunal consultante aduce que existe una contradicción con la CRE, esta Corte encuentra que, en realidad, son los propios artículos 424 y 425 de la CRE los que, para garantizar la supremacía constitucional, establecen cómo se debe proceder al presentarse un conflicto entre normas de distinta jerarquía. Así en el caso concreto, si el Tribunal consultante identifica una posible contradicción entre convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Resolución del SRI y la LRTI –todas normas infraconstitucionales–, corresponde al propio tribunal consultante la resolución de la causa a la luz de las reglas de solución de antinomias que estime pertinentes.
29. En consecuencia y teniendo en consideración la finalidad del control concreto de constitucionalidad¹⁸, la Corte no identifica que -bajo los cargos planteados por el tribunal consultante- las normas consultadas sean contrarias a los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional o la seguridad jurídica. Al contrario, determina que se trata de una posible contradicción de una norma infraconstitucional frente a otras de igual o menor jerarquía, lo cual constituye un asunto de legalidad. Esto por cuanto, de acuerdo con el artículo 425 de la Constitución, no se observa que el Convenio en cuestión (para evitar la doble tributación), *prima facie* verse sobre derechos humanos o materias afines, con lo cual se trata de normas con rango infraconstitucional las que ha invocado el tribunal consultante, junto a otras (LRTI y las resoluciones del SRI) que también son de rango infraconstitucional.
30. Ante este escenario, cabe recordar que corresponde al tribunal consultante, como parte esencial de sus funciones, resolver directamente las posibles antinomias que surgen en el marco del proceso judicial en curso y que constituyen la base de las pretensiones del accionante¹⁹; y, que la aplicación directa de las normas constitucionales y los tratados y convenios internacionales es una garantía normativa que debe tener impacto jurisdiccional para que sea garantizada, con el objetivo de dar una respuesta más integral al caso así como para resolverlo. No obstante, esta Corte ya ha determinado,

Tributario respectivo. Finalmente, el caso 27-21-CN, se refiere a una negativa de devolución de impuesto a la renta por el ejercicio económico del año 2017 y 2018 de la compañía extranjera VISA INTERNATIONAL SERVICIOS DE PAGO ESPAÑA S.L. De los antecedentes procesales se desprende que el 3 de abril de 2019, dicha compañía presentó un reclamo administrativo contra la resolución por la cual se negó la devolución y el 25 de septiembre de 2019, el SRI resolvió negar dicho reclamo, frente a lo cual se dedujo acción de impugnación ante el Tribunal Contencioso tributario respectivo.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia 9-15-CN/19 y acumulados, de 23 de abril de 2019, párr. 47.

¹⁸ Artículo 141 y 142 LOGJCC.

¹⁹ Con anterioridad, este Organismo ha indicado que, si una norma de carácter reglamentario, ordenanza, resolución o circular de carácter general produce actos ilegales, los administrados siempre podrán acudir a la vía contenciosa tributaria para resolver el posible conflicto. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 15-21-CN/21 del 7 de julio de 2021, párr. 24.

en decisiones previas, que posibles antinomias entre normas infraconstitucionales deben ser resueltas en el fuero ordinario y no se puede emplear a la consulta de constitucionalidad de norma como el remedio a cuestiones legales o a dudas de un juez sobre su aplicación, ya que esto desfigura el fin mismo del control concreto de constitucionalidad.²⁰

- 31.** Finalmente, esta Corte Constitucional señala que, conforme a la certificación de la Secretaría General de la Corte, la presente causa guarda identidad de objeto y acción con el caso 15-21-CN/21, y que las alegaciones que han sido analizadas en la presente causa sobre una posible antinomia entre normas infraconstitucionales (LRTI, Convenios para evitar la doble imposición y resolución del SRI), ya fueron atendidas de forma similar en la sentencia No. 15-21-CN/21 de esta misma Corte.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las consultas planteadas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de los procesos judiciales No. 17510-2019-00480, 17510-2019-00481 y 17510-2020-00011.
2. Devolver los expedientes al juzgado de origen para que continúe el trámite de la causa en observancia de lo determinado en esta sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 15-21-CN/21 del 7 de julio de 2021, párr. 24; sentencia 3-17-CN/19, de 9 de julio de 2019, párr. 48.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL